



Federación Andaluza
de **Balonmano**

COMITÉ DE APELACIÓN
FEDERACIÓN ANDALUZA DE BALONMANO

RESOLUCIÓN N°13-2025/2026

COMITÉ DE APELACIÓN DE LA F.A.BM

RESOLUCIÓN N.º 13-2025/2026

En la ciudad de Granada, a veintinueve de junio de 2026, se reúnen los miembros del Comité de Apelación de la Federación Andaluza de Balonmano, bajo la presidencia de D. Ramón RUIZ SÁNCHEZ, y asistido por el secretario D. Gustavo MORALES BARBERO, para conocer y resolver sobre el recurso interpuesto por D. Daniel López Paz como secretario de la S. D. UNIVERSIDAD DE GRANADA, en nombre y representación de la citada sección, respecto a la resolución del Comité de Competición y Disciplina de la Federación Andaluza de Balonmano de fecha de 20 de mayo de 2026, en su Acta N° 36-25/26.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. - En fecha de 25 de abril de 2026 tiene lugar la competición por concentración de la Copa de Andalucía cadete masculino de la delegación de Granada, que según la clasificación da vencedor al equipo UNIVERSIDAD DE GRANADA.

SEGUNDO. – En fecha 13 de mayo de 2026 la delegación en Granada de la Federación Andaluza de Balonmano comunica, entre otras, la clasificación de Copa de Andalucía Cadete Masculina al Comité de Competición y Disciplina.

TERCERO. – En fecha 14 de mayo se publica en la web de la FABM el acta nº 13 del Comité de Competición y Disciplina de la FABM. En granada, donde figura la clasificación, entre otras, de la competición de Copa de Andalucía cadete Masculina correspondiente a Granada.

CUARTO. – En fecha 19 de mayo de 2026 a las 18:00 horas, tiene lugar el sorteo público de emparejamientos de la Copa de Andalucía Base en sus seis categorías, realizándose seguidamente los calendarios de competición.

QUINTO. - En fecha 19 de mayo de 2026 a las 23:01 horas se recibe correo en el departamento de Competiciones de la FABM remitido por la S. D. Universidad de Granada, donde expone literalmente:

“Buenas tardes:

Ante la imposibilidad de contar con los suficientes jugadores disponibles, nos vemos obligados a renunciar a participar en la Copa de Andalucía con nuestro equipo cadete masculino.

Sentimos las molestias.

Reciban un cordial saludo”.

SEXTO. – En fecha de 20 de mayo de 2026 el Comité de Competición y Disciplina en reunión ordinaria semanal en su acta 36 se resuelve respecto a este asunto lo siguiente:

6. COPA DE ANDALUCÍA CADETE MASCULINA.

6.1 RETIRADA DEL EQUIPO UNIVERSIDAD DE GRANADA

Recibido escrito de la S. D. UNIVERSIDAD DE GRANADA donde renuncian a la participación de su equipo en la Copa de Andalucía de Base, teniendo en cuenta este Comité que la renuncia se realiza una vez realizado el sorteo público de emparejamientos y confeccionado el calendario, de conformidad con el procedimiento simplificado recogido en el artículo 20 del A.D.D., este Comité acuerda:

Sancionar a la S. D. UNIVERSIDAD DE GRANADA con multa de doscientos cincuenta euros por retirada de equipo de la competición una vez confeccionado el calendario de la competición, de conformidad con lo establecido en el artículo 36G en relación con el artículo 39 siendo ambos del A.D.D. en coordinación con el artículo 218.1h del R.G.C.

SÉPTIMO. – En fecha 27 de mayo de 2026 a las 23:57 horas D. Daniel López Paz en calidad de secretario de la S. D. UNIVERSIDAD DE GRANADA en nombre y representación de la citada sección, presenta recurso contra la resolución dictada por el Comité de Competición y Disciplina de la Federación Andaluza de Balonmano en su acta nº 36-25/26 de fecha 20 de mayo de 2026.

OCTAVO. – El recurso cumple con todos los requisitos formales para su admisión especificados en el artículo 22 del A.D.D., admitiéndose a trámite el mismo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. - Este Comité de Apelación es competente para conocer del recurso interpuesto por D. Daniel López Paz como secretario de la S. D. UNIVERSIDAD DE GRANADA en nombre y representación de la citada Sección respecto a la resolución

del Comité de Competición y Disciplina de la Federación Andaluza de Balonmano en su acta 36-25/26 de fecha de 20 de mayo de 2026, de conformidad con lo previsto en los arts. 90 y 107 de los Estatutos de la Federación Andaluza de Balonmano, art. 44.1 a) del Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, por el que se regula la solución de los litigios deportivos en la Comunidad Autónoma de Andalucía, art. 60 de la Ley 5/2016, de 19 de julio, del Deporte de Andalucía, así como por el artículo 5 del Anexo de Disciplina Deportiva de la Federación Andaluza de Balonmano.

SEGUNDO. - El recurrente se halla legitimado activamente para interponer el recurso contra la resolución objeto de impugnación, por ser titular de los derechos o intereses legítimos afectados por ella, en los términos exigidos por el art. 33 del Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, por el que se regula la solución de los litigios deportivos en la Comunidad Autónoma de Andalucía.

TERCERO. - El recurso ha sido interpuesto dentro del plazo de cinco días hábiles, contados a partir del siguiente a la notificación de la Resolución impugnada, establecido en el Art. 22 del Anexo de Disciplina Deportiva.

CUARTO. - En la tramitación del recurso se han observado las exigencias de remisión del expediente y emisión de informe por parte del Comité de Competición y Disciplina de la Federación Andaluza de Balonmano, y de vista del expediente y audiencia del interesado, con arreglo al art. 43 del Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, por el que se regula la solución de los litigios deportivos en la Comunidad Autónoma de Andalucía.

QUINTO. – Entrando en el fondo del asunto, el club recurrente ha presentado alegaciones argumentando: (i) que conocía la información que contenía la normativa de la competición; (ii) que esperó hasta última hora porque tenía jugadores lesionados, si bien la información de la FABM llegó tarde; (iii) que hay defectos de forma en la resolución; y (iv) que los artículos utilizados por el Comité de Competición y Disciplina no concuerdan.

En cuanto al conocimiento de la normativa y falta de información de la FABM (i y ii)

La Normativa específica de la competición, en su punto 1, establece expresamente que la fase final de la competición tendrá lugar del 29 al 31 de mayo, figurando en su punto 2 que dicha fase la disputará el primer clasificado de la fase provincial de cada delegación en cada categoría, clasificándose por tanto 8 equipos. Igualmente, la Normativa de la competición estipula que se celebrará el sorteo para la formación de grupos una vez concluya la fase provincial.

Según lo alegado por el recurrente en su punto 1, conocía todas estas fechas que figuran en la normativa, por lo que se puede entender que lo único que le faltaba por conocer era quien gestionaba el hospedaje.

Visto esto, no podemos compartir la afirmación de que la información de la FABM llegara tarde, puesto que ya disponía de todos los datos necesarios, que estaba clasificado para la competición, que se celebraba del 29 a 31 de mayo y que el sorteo se celebraría una vez concluida la fase provincial.

Igualmente alega el recurrente que estuvo esperando a la fecha del sorteo para en función de la comprometida situación de los lesionados comunicar la participación o la renuncia en tiempo y forma. A este respecto en primer lugar hay que exponer que, el artículo 106 del R.G.C. estipula que aquel equipo que participe en una fase de una competición está obligado a participar en la fase final por lo que no podemos compartir que el recurrente espere a ese momento para renunciar en tiempo y forma y, en segundo lugar, hay que decir que, en ningún momento, desde que se disputa la fase provincial el 25 de abril del 2026, el club recurrente ha comunicado nada al respecto a la delegación de la FABM en Granada, ni siquiera que dudaban de su participación por las lesiones de jugadores.

Además, la delegación de la FABM en Granada envía una conversación de WhatsApp con fecha de 19 de mayo con varios audios entre el secretario de esta delegación y D. Victor Romero Prieto, responsable del club reclamante, donde hay varias informaciones que demuestran que la no participación no se debe en todo a la falta de jugadores. Por una parte, comunica en el primer audio que ni siquiera sabe si la competición es para ese mismo fin de semana o para el siguiente, alegando que tiene muchos líos en la cabeza y además que tiene que negociar el tema de la Copa con el club, porque son reticentes, aunque lo va a intentar. En el segundo audio, directamente dice que ha dicho a Daniel López, secretario del club, que mande un escrito

renunciando a la participación en la Copa, alegando que cuatro jugadores están de viaje de estudios, uno se ha lesionado hace poco, y otro tiene una lesión de larga duración. Además, alega el coste de la competición para el nivel que hay por lo que prefieren renunciar. Todo lo anterior conlleva de forma inexorable a este Comité a concluir que la renuncia del recurrente no se produjo por la alegada falta de comunicación de la FABM, sino por toda una serie de factores que no constituyen justifican alguna.

En último lugar, cabe decir como aclaratorio que la normativa de la competición dice en su punto 3.5 dice que los equipos tienen que inscribir en el acta del encuentro a 10 jugadores como mínimo, sin embargo, no dice en ningún momento que no se jugarán los encuentros si no se alinean estos diez jugadores, ni siquiera que se darán por perdidos al equipo infractor. Esto correspondería a una falta leve por incumplimiento de la normativa de la competición, que recoge el A.D.D. en su artículo 38B en concordancia con el artículo 218m del R.G.C.

Con respecto a los defectos de forma en la resolución del Comité de Competición y Disciplina (iii)

Alega el recurrente que el Comité de Competición y Disciplina no debería de haber tratado la resolución por el procedimiento simplificado que recoge el Reglamento Disciplinario en el artículo 20 del A.D.D., al no tratarse de un asunto específico de las reglas de juego o competición. No lo entiende así este Comité, pues la renuncia de participación en una competición, además cuando se produce de forma tardía, puede perturbar en este caso el comienzo de la competición. Tengamos en cuenta que es una competición por concentración, que se disputa en tres días, viernes, sábado y domingo, con la celeridad que ello conlleva. No es una competición donde se pueda aplazar algún encuentro mientras se soluciona la cuestión de la renuncia de un equipo. Muy al contrario, se debe encontrar un equipo sustituto de forma instantánea para que ocupe el lugar del renunciante, y aun así conlleva perjuicios para la competición, ya que es una competición que está ideada para los campeones de cada provincia, y el hecho de que uno de los campeones renuncie a participar, hace que su sustituto, de poder encontrarse sería como mínimo segundo. Para poder buscar a un equipo que sustituya al renunciante el Comité de Competición y Disciplina lo primero que tiene que hacer es hacer oficial la no participación del equipo renunciante, por lo que se hace necesaria la utilización del procedimiento simplificado.

Sobre la no concordancia de los artículos utilizados por el Comité de Competición y Disciplina en la resolución (iv).

En primer lugar, el Comité de Competición y Disciplina utiliza el artículo 36G correspondiente a una falta muy grave, que, disintiendo con el recurrente, la retirada de una competición a la que tiene obligación reglamentaria de participar como se ha visto anteriormente, sí se considera una falta muy grave. Por lo tanto, este Comité entiende que el artículo 36G ha sido correctamente aplicado. Por otra parte, el artículo del R.G.C. que coordina la acción, el comité de Competición y Disciplina entiende que es el 218.1H, tal y como figura en la resolución y que habla sobre la renuncia a participar en una competición por eliminatorias o retirada definitiva de la misma. Este es el hecho que se ha producido, el equipo de la Sección Deportiva Universidad de Granada en la categoría cadete masculina tenía la obligación de participar en la fase final de la Copa de Andalucía de Base, una competición con sistema de juego de eliminatorias tal y como obliga el artículo 106 del Reglamento General y de Competiciones. Entendemos igualmente que la coordinación entre artículos es la idónea. Sin embargo, si es cierto que a simple vista y de forma literal la cuantía de la sanción económica impuesta no se corresponde con lo estipulado en el artículo 39, donde el mínimo de la sanción es de cinco mil y un euros. Entendemos que para esto el Comité de Competición y Disciplina utiliza dos premisas reglamentarias, por un lado el artículo 12 del Anexo a Estatutos de Disciplina Deportiva recoge que en determinadas circunstancias se puede aplicar a las sanciones muy graves, como es el caso, las correspondientes a las infracciones graves. A esto hay que añadir que el artículo 30.2 del A.D.D. recoge que las sanciones a equipos de base se verán rebajadas en un 75% de su cuantía. Por lo tanto, la cantidad de la sanción está dentro de la horquilla permitida, con lo que los tres artículos utilizados estarían perfectamente coordinados.

FALLO

Por todo lo expuesto, el Comité de Apelación de la Federación Andaluza de Balonmano, en virtud de las facultades que le confieren los artículos 90 de los Estatutos de la FABM y los artículos 22 y 26 del ADD, **ACUERDA:**

Que debe **DESESTIMAR** el recurso interpuesto por D. Daniel López Paz como secretario de la S. D. UNIVERSIDAD DE GRANADA, en nombre y representación de la citada sección, **confirmando la resolución en todos sus términos** del Comité de Competición y Disciplina de la Federación Andaluza de Balonmano mediante Resolución de 20 de mayo de 2026, en su Acta Nº 36-25/26.

Notifíquese el presente acuerdo a las partes interesadas, con traslado de copia íntegra del mismo.

Contra esta resolución dictada en segunda instancia por este Comité Territorial de Apelación de la Federación Andaluza de Balonmano, de conformidad con el Artículo 22.5 del Anexo de Disciplina Deportiva de la F.A.BM., en concordancia con el Art. 44.2 del Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, por el que se regula la solución de los litigios deportivos en la Comunidad Autónoma de Andalucía, puede interponerse Recurso ante el Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía en el plazo máximo de diez días hábiles, a contar desde el siguiente a su notificación, sin perjuicio del derecho a interponer cualesquiera otros recursos que se estimen procedentes.

Se hace constar para que surta los efectos oportunos, en Granada a fecha “ut supra”.

Fdo.: D. Ramón Ruiz Sánchez

Fdo.: D. Gustavo Morales Barbero

FIRMADO EN ORIGINAL

PRESIDENTE

COMITÉ APELACIÓN

SECRETARIO